



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 238-2015/MPJB

Jorge Basadre, 29 DIC 2015

VISTO:

El Oficio N° 119-2015-OCI/MPJB de fecha 28 de Mayo de 2015; el Oficio N° 206-2015-OCI/MPJB de fecha 18 de Agosto de 2015; el Informe N° 001-2015-CEPAD-MPJB de fecha 04 de Noviembre de 2015; el proveído del despacho de Alcaldía de fecha 18 de Diciembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órgano de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y su última modificatoria mediante Ley N° 30305, concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Oficio N° 119-2015-OCI/MPJB; el Órgano de Control Interno de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre reitera implementación de las recomendaciones derivadas de los informes de Control; por lo que se solicita se informe el estado situacional de la implementación de recomendaciones establecidas en el Informe N° 002-2009-2-2633: "Examen Especial Evaluación sobre los hechos de Nepotismo" realizado por el Órgano de Control Institucional de la entidad;

Que, mediante Oficio N° 206-2015-OCI/MPJB; el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre requiere información acerca de la implementación de recomendaciones del Informe N° 002-2009-2-2633 en el que se encontraban observados ex funcionarios de la entidad;

Que, mediante Informe N° 001-2015-CEPAD-MPJB la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre remite informe inicial sobre presunta responsabilidad administrativa de los señores: Sofía María Mamani López, Juvenal Justo Ramos Chura, María Luisa Rodríguez de Vargas y Juan Rosalio Turpo Galindo, conforme se detalla:

Que, mediante Oficio N° 055-2010-OCI/MPJB el Órgano de Control Institucional remite al titular de la entidad el Informe reformulado de Acción de Control no planificada N° 2-2633-2009-0032 denominado "Examen Especial evaluación sobre presuntos hechos de Nepotismo" concordante con las disposiciones de la Ley N° 27785, siendo que la recomendación del Órgano de Control Institucional es disponer el inicio de acciones necesarias a fin de deslindar y determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores; por lo que, ante los reiterativos requerimientos de información por parte de órgano de control la actual gestión conforma la Comisión Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la misma que habiendo tomado conocimiento de los hechos encontró indicios razonables para aperturar proceso administrativo disciplinario;

Que, del análisis efectuado se desprende que el "Examen Especial evaluación sobre presuntos hechos de nepotismo" tiene como observación la indebida contratación del padre de la ex regidora la señora Sofía María Mamani López desde el 25 de Setiembre de 2006 hasta el 31 de Marzo de 2009, de lo que se colige que durante ese periodo se efectuó un contrato tácito y





directo con características del régimen laboral de la actividad privada (D.L. N° 728) señor Higinio Mamani Choque padre de la ex regidora Sofía María Mamani López, hecho que se encuentra acreditado con documentación referentes al ingreso y modalidad los mismo que obran en la entidad;

Al respecto, el numeral 8) de la Resolución N° 051-2010-JNE señala: *“En el caso de los regidores, este máximo Tribunal Electoral considera que ejercer injerencia indirecta, toda vez que, como lo señalo este colegiado en Resolución N° 315-2009-JNE (...) los regidores no pueden estar exentos a la prohibición referida al nepotismo dentro de las corporaciones municipales en la que ejercen sus cargos, debido a que gozan de posición y prerrogativas propias del cargo a que accedieron por elección popular, además cuentan con innegable capacidad para influir en las decisiones relacionadas con el Gobierno Municipal; por ello están inmersos dentro del supuesto normativo en estudio, de manera que, excluirlos del ámbito de aplicación de la denominada Ley de nepotismo, por considerar que son o no funcionarios de dirección y/o personal de confianza, significaría contradecir la esencia de esta ley”;*

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referido a atribuciones y obligaciones y vacancia del cargo de alcalde o regidor señala: *“Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones (...) 4) Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal (...)”.* Además, el artículo 150° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa estipula: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”;*

De lo antes indicado se colige que los servidores involucrados ostentan la calidad de empleados públicos, por tanto se encuentran bajo el régimen del D.L. N° 276, por ende las acciones cometidas se rigen bajo de las disposiciones que establece el reglamento de funcionamiento de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios; en consecuencia el accionar negligente de los ex funcionarios ha transgredido las normas del régimen bajo el cual están suscritos, habiendo causado daño administrativo y patrimonial a la institución;

Que, de conformidad con el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa señala que: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad”*, siendo que en el presente caso la acción ya ha prescrito, considerando que desde la fecha en que se comunico los hechos mediante Oficio N° 062-2010-OCI/MPJB (01 de setiembre de 2010) han transcurrido más de tres años; por lo que deberá determinarse responsabilidades sobre quien o quienes omitieron su deber y permitieron que la acción prescriba.

Al respecto, se advierte del informe reformulado Examen Especial N° 002-2009-02-2633-MPJB, “Examen Especial sobre presuntos hechos de Nepotismo” se tiene que existe el Oficio N° 052-2010-OCI/MPJB de fecha 01 de setiembre de 2010 mediante el cual la Gerencia Municipal en dicho periodo 2010 toma conocimiento de las presuntas faltas administrativas, conforme se verifica de los sellos de recepción de la misma gerencia, debiendo remitirse a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en atención al principio de legalidad, lo que no habría sucedido; en consecuencia la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios sugiere que a fin de no dejar impune los hechos antes descritos sugiere que debe proceder penalmente, conforme se regula en el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, siendo que se estaría incurriendo presumiblemente en el delito tipificado en el artículo 337° del código penal – Incumplimiento de los deberes funcionales; por lo que, corresponde que la alta dirección disponga las acciones sugeridas;



Por lo que, de conformidad con la normatividad y fundamentos indicados, y las facultades mencionadas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los ex funcionarios Sofía Mamani López (Ex regidora), Juan Rosalio Turpo Galindo (Ex Jefe de Administración), María Luisa Rodríguez de Vargas (Ex Sub Gerente de Personal) y Jubenal Justo Ramos Chura (Ex Jefe del Departamento de Infraestructura), por haber prescrito la acción conforme a lo regulado en el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar los funcionarios responsables que conllevaron a la prescripción del presente caso.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Procuraduría Pública Municipal inicie las acciones legales correspondientes contra los funcionarios que habrían incurrido en presunto delito.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al Órgano de Control Institucional y a las instancias administrativas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

